
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Fundación Ciudad Codiana (Fucicodia).

Abogados: Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco de Abreu.

Recurrido: Julio Antonio Brito Montero.

Abogado: Lic. Marco Apolinar Familia Peña.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fundación Ciudad Codiana (FUCICODIA), con domicilio social abierto en la calle Padre Billini número 58, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente y vicepresidente, Luis Sergio Cross y Bernabé Volques Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0061865-1 y 001-0103866-9, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Arodis Y. Carrasco de Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0204130-8 y 073-0012018-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Los Cerezos número 7, urbanización La Carmelita, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Antonio Brito Montero, titular del pasaporte dominicano número 3421969 y de la cédula de identidad y electoral número 33212 serie 12, domiciliado y residente en la 2094 Creston Ave., número 4-B, Bronx, New York, 10453; y accidentalmente en la avenida 27 de Febrero número 39, Plaza 2000, local número 208, Sector Miraflores, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Marco Apolinar Familia Peña, titular de la cédula de identidad y electoral número 012-0005401-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero número 39, Plaza 2000, suite 208, Sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil número 026-02-2016-SCIV-00557, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por la FUNDACION CIUDAD CODIANA, INC(FUNCICODIA) Y COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS,

ARQUITECTOS YAGRIMENSORES (CODIA), y ACOGE el recurso principal del SR. JULIOANTONIO BRITO MONTERO, REVOCA la sentencia No.150 relativa a expediente No. 034-2014-01021, de fecha dieciséis (16) de febrero de 2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ACOGE la demanda inicial, en consecuencia CONDENA a la FUNDACION CIUDAD CODIANA, INC (FUNCICODIA) Y COLEGIODOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500, 000.00) a favor del SR. JULIO ANTONIO BRITO MONTERO, por los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del incumplimiento contractual, y por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la FUNDACION CIUDAD CODIANA, INC (FUNCICODIA) Y COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS YAGRIMENSORES (CODIA), al pago de las costas, con distracción en privilegio del Lic. Marco Apolinar Familia Peña, abogado, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de septiembre de 2016, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 25 de octubre de 2016, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 13 de septiembre de 2017, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como partes Fundación Ciudad Codiana Inc. (FUNCICODIA), recurrente, y Julio Antonio Brito Montero, recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra la actual recurrente y el Colegio Dominicano de Ingenieros y Agrimensores (CODIA), la cual fue rechazada en primer grado mediante sentencia n.º 150, de fecha 16 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; posteriormente, dicha sentencia fue revocada por la corte a quo por decisión 026-02-2016-SCIV-00557, del 28 de junio de 2016, antes descrita, acogiendo el recurso de apelación principal incoado por Julio Antonio Brito Montero.

Por el correcto orden procesal procede referirnos, en primer término, a la solicitud de fusión realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa, para que el presente recurso de casación sea fallado conjuntamente con el contenido en el expediente n.º 2016-3906, justificado en que estos presentan identidad en cuanto a las partes instanciadas, la sentencia impugnada y el objeto perseguido.

La revisión del expediente a que se refiere la parte recurrida en su pedimento de fusión, marcado con el n.º 2016-3906, permite apreciar que se trataba del recurso de casación incoado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUNCICODIA), contra la sentencia civil n.º 026-02-2016-SCIV-00557, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que figuraba como parte recurrida Julio Antonio Brito Montero, el cual fue fallado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 2019, conforme sentencia n.º 393-2019, que declaró su

inadmisibilidad por no superar la condena establecida en la decisión criticada el monto requerido por el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley n.º. 491-08–.

Conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal, lo que no ocurre en la especie, por cuanto el recurso de casación contenido en el expediente que fundamenta el pedimento de fusión ya fue decidido. Por consiguiente, procede rechazar el pedimento de fusión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

A seguidas, previo a referirnos al pedimento incidental peticionado por la parte recurrida en su memorial de casación, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa por no superar la condena fijada en la sentencia impugnada la cual es de 200 salarios mínimos, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se manifiesta otro presupuesto de admisibilidad, sujeto a control oficioso, que pudiere tener preeminencia al presentado por la intimada en casación.

En efecto, según se advierte de la secuencia procesal seguida por el presente recurso de casación, la recurrente, Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA), lo interpuso en fecha 25 de agosto de 2016, contra la sentencia civil n.º. 026-02-2016-SCIV-00557, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando previamente, el 9 de agosto de 2016, ya había impugnado dicha decisión según el memorial de casación depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en el que actuaba como parte recurrente conjuntamente con el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el cual fue decidido mediante sentencia n.º. 393-2019, antes descrita.

Ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, lo cual se reitera mediante la presente sentencia, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte; que es el principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil.

En el caso concurrente, la hoy recurrente ostenta esta misma calidad en el recurso de casación incoado en fecha 9 de agosto de 2006, contenido en el expediente n.º. 2016-3906, lo que le impidió ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación, en esta ocasión de forma independiente a quien en el primer recurso le acompañaba como correcurrente, impugnando la decisión que anteriormente había objetado, el cual, por demás, fue fallado en la forma indicada. En ese tenor, exhibiendo este recurso la característica de sucesivo, procede declararlo, de oficio, inadmisibile.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Fundación Ciudad

Codiana (FUCICODIA) contra la sentencia civil n.º. 026-02-2016-SCIV-00557, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 junio de 2016, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.